

Prof. GABRIEL WEISS
Presidente

DECRETO ALEJANDRO SANCHEZ
Secretario General

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO.

D E C R E T A:

Artículo 1º- Deróguese el Art. 17 del Decreto N° 31.688, de 30 de junio de 2006, ratificándose la vigencia del Art. D. 40 del Decreto N° 28.242, en la redacción dada por el Art. 37 del Decreto N° 30.094, de 22 de octubre de 2002, que establece:

"Artículo 37º.- Modifícase el art. D. 40 del Decreto Departamental N° 28.242 de fecha 16 de setiembre de 1998 (POT) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo D.40.- REGIMEN ESPECIFICO. Se refiere a la gestión del suelo para cuyo perfeccionamiento, ordenamiento y desarrollo conforme a los objetivos del Plan, se aplica una normativa especial sustitutiva de la general en términos de usos, edificabilidad y reparcelaciones.

Se aplica: a) en Suelo Urbano, b) en Suelo Suburbano o potencialmente urbanizable, cuando cuenten con programa de actuación urbanística aprobado y en función de sus disposiciones, en las áreas en que lo establezcan los correspondientes y preceptivos Planes Especiales de Ordenación que desarrollan dicho programa, c) en Suelo Rural.

Se aplica obligatoriamente en los casos de modificaciones calificadas que supongan incremento de aprovechamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Art. D.8, literal B.

El régimen específico tiene naturaleza temporal, caducando su autorización si se cumplen los plazos previstos para el planeamiento correspondiente sin que se procediera a su ejecución.

Obligatoriamente las áreas que se incluyan en el régimen específico deberán desarrollarse mediante unidades de actuación que contemplen la justa distribución de las cargas y beneficios derivados de su aplicación, salvo que se trate de propietario único.

En este sentido, los propietarios incluidos en el régimen específico deberán abonar a la Intendencia un precio compensatorio. Cuando el régimen se aplique en áreas de promoción y de planes especiales con valor estratégico podrá cobrarse hasta un 10% (diez por ciento) del mayor aprovechamiento que pudiere corresponderle en dicho régimen, fijándose el precio a propuesta de la Comisión Permanente del Plan de acuerdo a la importancia del proyecto en relación a los objetivos del Plan y con informe preceptivo de las oficinas técnicas respectivas. En las demás áreas el precio será equivalente al 10% (diez por ciento) del mayor aprovechamiento que pudiera corresponderle en dicho régimen.

Este precio se deberá pagar independientemente de los costos de mitigación de los impactos a cargos de los propietarios en cualquiera de los casos.

El monto abonado será destinado a infraestructuras y equipamiento público del área considerada. La Intendencia podrá, no obstante, por razones fundadas, destinar tal cantidad al fondo de gestión urbana y rural para ser utilizado con la misma finalidad, dentro del lineamiento estratégico del reequilibrio socio-urbano, en áreas del Departamento de menor desarrollo relativo. Asimismo, la Junta Departamental podrá autorizar en cada caso, que dicho precio sea pagado en obras o construcciones públicas de valor equivalente.

La Intendencia determinará por reglamentación la forma y el momento de cálculo del precio compensatorio, el momento y la forma en que deberá hacerse efectivo su pago y el trámite que deberán observar las solicitudes de actos y operaciones urbanísticas especiales.

Artículo 2º- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A

LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DRDRADRA. TERESITA A

